

SEGUNDO: Que el artículo 16 de la Ley N.º 19.733, indica: *"Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida"*.

Luego, los artículos 17 a 21 del mismo cuerpo normativo regulan la forma y condiciones para ejercer aquel derecho.

TERCERO: Que, en particular, ante el eventual incumplimiento del medio de comunicación de su obligación de rectificar o aclarar informaciones erróneas, el Título V de la Ley N.º 19.733 prevé un procedimiento infraccional, entregando competencia para su conocimiento al tribunal con competencia en lo criminal del domicilio del medio de comunicación social (artículo 26), facultándolo para ordenar la publicación o emisión de *"la aclaración o la rectificación, o su corrección"* (artículo 28), entre otras potestades.

CUARTO: Que, así, existiendo una vía especial para conocer y resolver el conflicto planteado por el recurrente, la acción constitucional en análisis carece de idoneidad, circunstancia que amerita su rechazo.



Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por don [REDACTED] en lo principal de la presentación folio N.º 14.493-2024, por no ser la vía.

Regístrese y devuélvase

Rol N° 49.641-2024.



En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

